

ESTADOS PARTE

	Firma	Fecha depósito instrumento
Alemania	6- 9-2000	
Andorra	7- 9-2000	30- 4-2001 AC
Antigua y Barbuda.	18-12-2001	
Australia	18-12-2001	
Austria	6- 9-2000	
Azerbaiyán	8- 9-2000	
Bangladesh	6- 9-2000	6- 9-2000 R
Bélgica *	6- 9-2000	
Belice	6- 9-2000	
Benín	22- 2-2001	
Bosnia y Herzegovina.	7- 9-2000	
Brasil	6- 9-2000	
Bulgaria	8- 6-2001	
Burkina Faso	16-11-2001	
Camboya	27- 6-2000	
Chile	28- 6-2000	
China	6- 9-2000	
Chipre	8- 2-2001	
Colombia	6- 9-2000	
Congo, República Democrática del.		11-11-2001 AD
Costa Rica	7- 9-2000	
Cuba	13-10-2000	27- 9-2001 R
Dinamarca	7- 9-2000	
Ecuador	6- 9-2000	
Eslovaquia	30-11-2001	
Eslovenia	8- 9-2000	
España	6- 9-2000	18-12-2001 R
Estados Unidos	5- 7-2000	
Filipinas	8- 9-2000	
Finlandia	7- 9-2000	
Francia	6- 9-2000	
Gabón	8- 9-2000	
Gambia	21-12-2000	
Grecia	7- 9-2000	
Guatemala	7- 9-2000	
Guinea-Bissau	8- 9-2000	
Irlanda	7- 9-2000	
Islandia	7- 9-2000	9- 7-2001 R
Italia	6- 9-2000	
Jamaica	8- 9-2000	
Jordania	6- 9-2000	
Kazajstán	6- 9-2000	24- 8-2001 R
Kenya	8- 9-2000	
Lesotho	6- 9-2000	
Líbano	10-10-2001	
Liechtenstein	8- 9-2000	
Luxemburgo	8- 9-2000	
Macedonia, ex República Yugoslava de.	17- 7-2001	
Madagascar	7- 9-2000	
Malawi	7- 9-2000	
Malta	7- 9-2000	
Marruecos	8- 9-2000	2-10-2001 R
México	7- 9-2000	
Mónaco	26- 6-2000	
Namibia	8- 9-2000	
Nauru	8- 9-2000	
Nepal	8- 9-2000	
Nigeria	8- 9-2000	
Noruega	13- 6-2000	2-10-2001 R
Nueva Zelanda	7- 9-2000	
Países Bajos	7- 9-2000	
Pakistán	26- 9-2001	
Panamá	31-10-2000	9- 2-2001 R

	Firma	Fecha depósito instrumento
Paraguay	13- 9-2000	
Perú	1-11-2000	
Portugal	6- 9-2000	
Qatar *		14-12-2001 AD
Reino Unido	7- 9-2000	
República de Corea	6- 9-2000	
Rumanía	6- 9-2000	18-10-2001 R
San Marino	5- 6-2000	
Santa Sede	10-10-2000	24-10-2001 R
Senegal	8- 9-2000	
Seychelles	23- 1-2001	
Sierra Leona	8- 9-2000	17- 9-2001 R
Suecia *	8- 9-2000	
Suiza	7- 9-2000	
Togo	15-11-2001	
Turquía	8- 9-2000	
Ucrania	7- 9-2000	
Uganda		30-11-2001 AD
Uruguay	7- 9-2000	
Venezuela	7- 9-2000	20-12-2001 R
Vietnam	8- 9-2000	
Yugoslavia	8-10-2001	

AD: Adhesión. R: Ratificación. AC: Aceptación.

* Reservas y Declaraciones.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 18 de enero de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 14 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1859 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Honduras sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho «ad referendum» en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República de Honduras, en adelante denominadas las Partes Contratantes.

Conscientes de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º

La cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de conformidad con la legislación interna de las partes, se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

Artículo 2.º

Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

- A) En materia de prevención:
 - a) Intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
 - b) Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.
 - c) Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.
 - d) Asistencia en la implementación de dichos programas.
- B) En materia socio-sanitaria:
 - a) Diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).
 - b) Tipología de centros y servicios asistenciales.
 - c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
 - d) Elaboración de programas experimentales de deshabituación.
 - e) Asistencia en la implementación de estos programas.
- C) En materia de reinserción social:
 - a) Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.
- D) En materia legislativa:
 - a) Estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.
- E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, en el marco de la seguridad interna y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

- a) Intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- b) Intercambio periódico de información operativa concreta y precisa sobre casos de interés mutuo, respecto a acontecimientos y personas presuntamente invo-

lucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

- c) Intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.
- d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.
- e) Intercambio de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

F) En materia de blanqueo de capitales derivado del tráfico de drogas:

- a) Desarrollo de unidades de inteligencia especializadas en la investigación de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales.
- b) Intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto de actividades de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas.

Artículo 3.º

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes, se hará a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 4.º

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5.º

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Hondureña integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Integrarán la Comisión Mixta por la parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, y por la parte hondureña, representantes del Consejo Nacional Contra el Narcotráfico, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.º

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2.º del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 4.º de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 7.º

a) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

b) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8.º

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación. Los programas e intercambios provenientes de este Acuerdo, iniciados con anterioridad a la denuncia, continuarán hasta su completa ejecución.

Hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares idénticos.

Por el Reino de España «a.r.»,
Fernando María Villalonga Campos,
Secretario de Estado
para la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por la República de Honduras,
Roberto Flores Bermúdez,
Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 8.º, entra en vigor el 25 de enero de 2002, sesenta días después de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1860 *ORDEN PRE/145/2002, de 24 de enero, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal (19.ª modificación).*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por

el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, y por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por última vez por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos Reales Decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

La Directiva 2001/48/CE, de 28 de junio de 2001, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas y los cereales, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, del Consejo. De esta Directiva ya se incorporó anteriormente su artículo 3.º, respecto a la fecha de entrada en vigor del límite máximo de residuo para el acefato en melocotones, y ahora se incorpora el resto de su contenido.

La Directiva 2001/57/CE, de 25 de julio de 2001, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, cereales y en los productos alimenticios de origen animal, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno las Directivas 2001/48/CE y 2001/57/CE, se modifica por un lado el anexo II del Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica la parte B del anexo II, del Real Decreto 569/1990, de conformidad con su disposición final primera en la redacción dada por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

1. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994 con la sustitución de los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas azoxistrobin, fluroxipir y kresoxim-metil.

2. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en el apartado 1 de este artículo son los que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.*

Se modifica la parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, con la inclusión de los